



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 019			FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE FEBRERO DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-002-2021-00117-01	Manuel Roso Rentería Rentería	Agropecuaria Los Carambolos en liquidación y Colpensiones	Ordinario	Auto del 01-02-2022. Decreta nulidad.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05376-31-12-001-2019-0031	Carlos Arturo Henao Castro y otros	Empresas Públicas de La Ceja E.S.P	Ordinario	Auto del 01-02-2022. Se abstiene de resolver grado jurisdiccional de consulta por improcedente y devuelve el expediente al juzgado de origen.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05-615-31-05-001-2021-00469-00	BANCO CORPBANCA S.A	DORIS AMPARO ORTIZ ÁLZATE	Ordinario	Auto del 01-02-2022. Declara bien denegado el recurso de apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00356-01	Ricardo Alonso Rendón López	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	Auto del 03-02-2022. Admite recurso de apelación y consulta	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ricardo Alonso Rendón López
Demandado: Colpensiones y Protección S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00356-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la codemandada PROTECCIÓN S.A, en contra de la sentencia proferida el día 31 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó-Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas proferidas en contra de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido el término de traslado, se concederá el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 019

En la fecha: 04 de febrero
de 2022



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

**Proceso: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –
PERMISO PARA DESPEDIR**

Demandante: BANCO CORPBANCA S.A

Demandado: DORIS AMPARO ORTIZ ÁLZATE

**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO – ANTIOQUIA**

Radicado: 05-615-31-05-001-2021-00469-00

Providencia No: 2022-0019

Decisión: Declara bien denegado el recurso de apelación

Medellín, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

En la fecha, se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial laboral promovido por **BANCO CORPBANCA S.A** en contra de **DORIS AMPARO ORTIZ ÁLZATE**.

El Magistrado Ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0019** acordaron la siguiente providencia:

A N T E C E D E N T E S

Del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, se recibió en este Tribunal el proceso de la referencia, dentro del cual en audiencia concentrada el 21 de enero de 2021, la A quo resolvió negar la excepción previa de prescripción de la acción y dictó sentencia que ponía fin a la instancia.

Frente a la decisión de la juez de negar la excepción previa, la parte accionada interpuso recurso de apelación, por lo que la funcionaria lo concedió, advirtiendo que por ser una audiencia plana, el despacho continuará la misma hasta la sentencia y al final remitirá el expediente con los demás recursos que se llegaren a presentar en el curso de la audiencia.

En relación con esta decisión, el apoderado de la parte demandada nuevamente interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de la A Quo de no conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

La A Quo niega dicho recurso, y la citada parte presentó reposición y en subsidio queja en contra de la decisión de: No conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de cara a la negativa a la excepción previa de prescripción.

Para el recurrente de la parte demandada la decisión tiene recurso de apelación, ya que en dicha providencia se está resolviendo una cuestión que impide la continuación del proceso, es decir se está resolviendo su terminación del proceso.

Cumplido el trámite de rigor se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El punto que debe aclarar en esta oportunidad la Corporación es si es procedente o no el recurso de apelación contra la decisión de la juez en No conceder un recurso de apelación en el efecto suspensivo.

De conformidad con el art. 68 del C. P. del T. y S.S., modificado por el 52 de la Ley 712 de 2001, *“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación”*.

El artículo 65 del C.P.L y S.S. modificado Por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, **el recurso de apelación procede contra las siguientes providencias proferidas en primera instancia:**

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Visto lo anterior, se colige que existe norma expresa sobre el tema objeto de debate al cual debemos remitirnos, y en tal sentido a pesar de señalar el apoderado de la parte demandada que el recurso de alzada, versa sobre la terminación del proceso, ello no resulta ser procedente, pues la decisión de la A quo fue el EFECTO en que se concedía el recurso, no una disposición en relación con la terminación del proceso, providencia que conforme al CGP sí tiene recurso de alzada, mas no, se insiste, en qué efecto se concede el recurso de apelación.

Lo anterior a todas luces resulta ser una situación ajena a la referida en el artículo en cita y de la que se predica que tiene el recurso de apelación, el hecho de que la A quo negó la excepción previa de prescripción, decisión que efectivamente tiene recurso, el efecto con el que se concede éste no, por lo que se encuentra bien denegado el recurso de apelación.

En consecuencia, resulta ser congruente, la decisión referente a no admitirse el recurso de apelación en contra del auto que **decide en que efecto se concedió el recurso de apelacion en contra de la providencia que negó la excepción previa de prescripción**, dado que ésta disposición no se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.L y S.S. modificado Por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E :

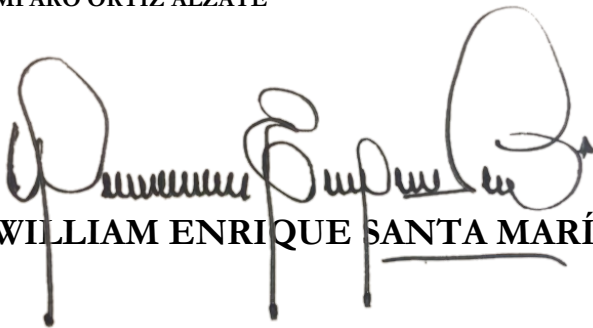
Se **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Lo resuelto se notificará en **ESTADOS VIRTUALES**. Se cierra la audiencia y se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: BANCO CORPBANCA S.A
Demandado: DORIS AMPARO ORTIZ ÁLZATE


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 019

En la fecha: 04 de febrero
de 2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Carlos Arturo Henao Castro y otros
DEMANDADO: Empresas Públicas de La Ceja E.S.P
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO: 05376-31-12-001-2019-0031
AUTO 069-2021
INTERLOCUTORIO:
DECISIÓN Se abstiene de resolver grado jurisdiccional de consulta por improcedente y devuelve el expediente al juzgado de origen.

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Hora: 3:30 pm

Sería del caso proceder al estudio del grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja el 2 de julio de 2021 que ordenó el reconocimiento y pago de conceptos laborales a cargo de la ESP accionada, sino fuera por los razonamientos que procedemos a exponer:

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Se evidencia que el proceso fue enviado a esta Corporación con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta, a favor de la demandada Empresas Públicas de La Ceja E.S.P, lo que nos obliga al examen del art. 69 del CPT y SS:

ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

El grado jurisdiccional de consulta, no es un recurso, en tanto no se activa por voluntad de las partes sino por ministerio de la Ley, y fue diseñada como una garantía procesal para proteger los

intereses de la parte trabajadora y de las entidades allí enlistadas, así como de forma más reciente por vía de jurisprudencia, de los trabajadores, en las decisiones de única instancia que les son totalmente desfavorables¹; con el fin de asegurar una administración de justicia laboral correcta que beneficie a los trabajadores y al estado²; en este sentido, cumple recordar como lo precisa el doctrinante José María Obando Garrido que: *“la consulta se halla instituida en utilidad de la nación, los departamentos y los municipios para proteger los derechos de estas entidades y su patrimonio económico – social, que puede menoscabarse con fallos acomodados e inconsultos. Está consagrada en favor del trabajador vencido en un fallo totalmente adverso, para salvaguardar sus derechos de por sí irrenunciables, lo mismo que para favorecer al afiliado o beneficiario de la seguridad social.”*

De acuerdo con lo anterior, el mismo doctrinante recopila como características de este grado jurisdiccional:

1. Taxatividad: porque solo se impone en las sentencias de primera instancia que reúnen ciertas condiciones.
2. Restrictiva: porque se limita a ciertas entidades de derecho público y al caso especial de ser adversas totalmente al trabajador y al afiliado o beneficiario de la seguridad social.
3. Obligatoriedad: por ser privilegio de la nación, los departamentos y los municipios y de los trabajadores

¹Corte Constitucional; C-424/15; 8 de julio de 2015; MP: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Véase la decisión en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-424-15.htm>

² Obando Garrido, José María. Derecho Procesal Laboral; Actos de impugnación. Los recursos; Editorial Temis; págs. 217.

afiliados a la seguridad y beneficiarios de esta y de forzosa concesión par sentencias de primer grado en las cuales se reúnan los requisitos plasmados en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo.

4. No es desistible, ya que no es un recurso.
5. La sentencia no se ejecuta hasta que no se haya tramitado este grado jurisdiccional.
6. Cuando el fallo haya sido adverso a entidades *descentralizadas en que sea garante la Nación*, el juez informará al ministerio del ramo al que corresponda y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior³.

En el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios, recordamos que el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, determina su naturaleza jurídica como: *“sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos que determina la Ley”*

Es decir que se trata de personas jurídicas independientes de los entes territoriales que las crean, aun cuando su capital esté conformado por capital de estos. Por lo cual, la aplicación del grado jurisdiccional de consulta a favor de estas, bajo el entendido de que, con ello se consultan los intereses del ente territorial, deviene en un razonamiento errado.

Al aplicar estos razonamientos al caso que hoy nos ocupa, tenemos que, la sentencia de primera instancia fue desfavorable

³ Ibid. Pág. 218

a los intereses de una empresa de servicios públicos domiciliarios, cuya naturaleza jurídica está definida así: *“es una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, encargada de prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, creada mediante Acuerdo No. 032 de 1996 y regida por los estatutos adoptados bajo Acuerdo de Junta Directiva No. 009 de 04 de junio de 2004, de conformidad a lo establecido en la Ley 142 de 1994.”*⁴

Se pone de presente, que la empresa demandada que resultó vencida, no tiene la categoría de entidad *descentralizada en que sea garante la Nación*, ni ninguna otra de las categorías enlistadas en el citado artículo 69 modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007. Por lo anterior, fue desacertada la remisión del expediente a este Tribunal, como su admisión; razón que obliga a esta Sala a relevarse de su estudio de fondo, y abstenernos de estudiar la consulta. Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

⁴ Véase <https://eepdelaceja.gov.co/funciones-y-deberes/>


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 019

En la fecha: 04 de febrero
de 2022


La Secretaria

DEMANDANTE: Manuel Rentería Rentería
DEMANDADO: Agropecuaria Los Carambolos en liquidación y otros
RADICADOÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00117-01
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Manuel Roso Rentería Rentería
DEMANDADO: Agropecuaria Los Carambolos en liquidación y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00117-01
DECISIÓN: Decreta nulidad

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Hora: 02:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, tal como viene ordenado en auto de fecha anterior, se constituyó en audiencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 19 de julio de 2021. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, advierte que no es procedente surtir dicho grado de jurisdicción por las razones que se

explicarán en acápite posteriores. Reexaminado el tema, la Sala acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

Auto Interlocutorio Escritural No. 04-22

Aprobado Por Acta No. 021

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones al ser la sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a los intereses de la entidad pública; no obstante, observa la Sala al revisar en debida forma el expediente, la configuración de una causal de nulidad procesal; la cual, debe ser declarada oficiosamente por esta dependencia, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso y en aplicación de los poderes del juez como director del proceso.

En punto a las nulidades, como sanción extrema de las decisiones irregulares, se rigen por principios de oportunidad y taxatividad.

Significa lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el art. 133 del Código General del Proceso:

«Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»

Hechas estas precisiones, pasamos a examinar la causal invocada, la cual es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas.

Lo anterior a causa de la indebida notificación a la demanda Agropecuaria Los Carambolos en liquidación siguiendo los lineamientos del artículo 29 del CPTYSS, el cual reza:

NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto

admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis. (Negrillas no son del texto)

En este caso, se procedió con la admisión del proceso en fecha 06 de abril de 2021 por medio de auto interlocutorio No. 339 en el cual se ordena notificar a la demandada AGROPECUARIA LOS CARAMBOLOS EN LIQUIDACION conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, el apoderado de la parte demandante por medio de memorial visible a folios 147 y siguientes del expediente digital allega constancia de notificación a la dirección de correo electrónico de la codemandada en la cual se observa que *“no fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)”* (fl. 153 expediente digital).

Igualmente informa que, *“dado lo anterior, el suscrito envió por correo certificado la notificación física a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá”* la cual se observa a folios 156 y 157 del expediente digital.

En auto interlocutorio del 4 de junio de 2021 se tiene por notificada a AGROPECUARIA LOS CARAMBOLOS EN LIQUIDACION desde el 15 de abril de 2021 y continua el auto teniendo por no contestada la demanda por parte de la misma; igualmente fija fecha para audiencia concentrada; se prosiguió con el trámite del proceso hasta finalizar la instancia con el fallo respectivo, sin que se hubiera cumplido con los lineamientos del artículo 29 CPTYSS citado en acápite anteriores en cual se le

nombrará un curador ad litem con quien continuará el proceso y se le emplazará por edicto al interesado.

Tal emplazamiento se hará conforme a lo indicado en el artículo 318 del C.P.C, hoy 293 CGP (remisión expresa de la norma al Procedimiento Civil).

Es cierto que el artículo 145 de nuestro código procedimental dice que *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial”*. Sin embargo, la facultad de aplicar normas de otros estatutos procesales, se da sólo cuando en laboral brille por su ausencia la norma expresa.

Pero, tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no existe el vacío, ya que, como se anotó, el transcrito artículo 29 prevé que si quien debe ser notificado personalmente no comparece no puede proceder a darse la demanda por no contestada, sino que, en procura del derecho de defensa y contradicción como postulado del debido proceso, el juez debe proceder al nombramiento de un curador para la litis y efectuar el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., y *“no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido”*.

En este orden de ideas, AGROPECUARIA LOS CARAMBOLOS EN LIQUIDACION no se le nombró Curador Ad-litem ni se publicó el emplazamiento, no se dio aplicación en forma plena al artículo 108 del CGP, el cual exige la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En estas condiciones, tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada por Agropecuaria Los Carambolos en liquidación, por cuanto no está presente en el proceso por conducto de su representante legal.

Como en el caso puesto a consideración de esta Sala, no existe la correcta notificación a dicho accionado, el procedimiento se encuentra viciado no sólo de la nulidad procesal señalada, sino también por violación al debido proceso y derecho de defensa del referido demandado (art. 29 Constitución Política de 1991); misma que en sentir de la Sala no es saneable en este evento.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la emisión del auto interlocutorio No. 632 inclusive, en el cual se tiene por notificada Agropecuaria Los Carambolos en liquidación, advirtiendo que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, según lo prevé el inciso 2° del art. 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto interlocutorio No. 632 en el cual se tiene por notificada Agropecuaria Los Carambolos en liquidación inclusive, para que se cumpla en debida forma con la notificación, advirtiendo que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia

DEMANDANTE: Manuel Rentería Rentería
DEMANDADO: Agropecuaria Los Carambolos en liquidación y otros
RADICADOÚNICO:05045-31-05-002-2021-00117-01
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, según lo prevé el inciso 2° del art. 138 del CGP.

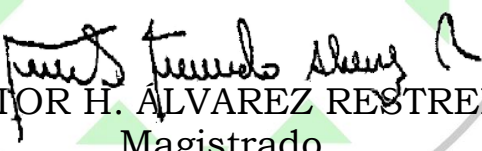
Envíese el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad.

Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS.

Los Magistrados,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 019

En la fecha: 04 de febrero
de 2022


La Secretaria